



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 01120 DE 8 DE AGOSTO DE 2022

ID 153065

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **24 de junio de 2021** emitió el acto administrativo número **RV 01956 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»** dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 153065**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-DTVC-02493**, solicito al señor (a) **JESUS HENRY MONCAYO ALVEAR** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación **“NO RECLAMADO”** y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente **AVISO** se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente **AVISO** se publica a los 10 días del mes de agosto de 2022.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Anexos: RV 01956 de 24 de junio de 2021 en catorce (14) folios
Copia: N/A
Proyectó: Karen Johana Perea Saavedra – Abogado Secretarial.
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico
ID: 153065



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-15
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (10, 11, 12, 16 y 17 de agosto de 2022), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575752



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-15
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 y Oficina 401 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2103 – Celular 3144383615 - Cali - Valle del Cauca - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

472

Destinatario

Nombre/Razón Social: JESUS HENRY MONCAYO ALVER
Dirección: FINCA EL EDEN B/ LA ITALIA
Ciudad: DARIEN, CALIMA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760044154
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y Bienes de los Desplazados
Dirección: VALLE DEL CAUCA
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760044154
Envío: RA379450885CO

OCCIDENTE

P.O.CALI



RA3794 50885CO

Causa/ Devoluciones:

RE Rehusado
NE No es
NS No reside
NR No reside
DE No reside
C1 C2
N1 N2
FA
AC
FA

Cerrado No cerrado
Fallecido
Departado Clausurado
Fuerza Mayor
Unidad Administrativa Especial

Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras y Bienes de los Desplazados
Finca El Eden B/ La Italia Valle del Cauca

AG 0 2022

C.C. EXPEDIENTE ANEXOS

Gestión de entrega de quinientos (500) paquetes
1er. Raudo

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mitico Corporación de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: P.O.CALI

Orden de servicio: 15333534

Fecha Pre-Admisión: 07/07/2022 13:35:59

Nombre/Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y Bienes de los Desplazados

Dirección: CALL 8 NO. 4-50, LOCAL 109, EDIFICIO BENEFICENCIA DEL VALLE

Referencia: ETV-22-202201794

Teléfono: 3333364

Código Postal: 760044154

Ciudad: CALI

Dep. VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777452

Nombre/Razón Social: JESUS HENRY MONCAYO ALVER

Dirección: FINCA EL EDEN B/ LA ITALIA

Tel:

Código Postal: 7600281

Dep. VALLE DEL CAUCA

Ciudad: DARIEN, CALIMA

Peso Fisico (gr): 1.200

Peso Volumétrico (g): 0

Peso Facturado (g): 200

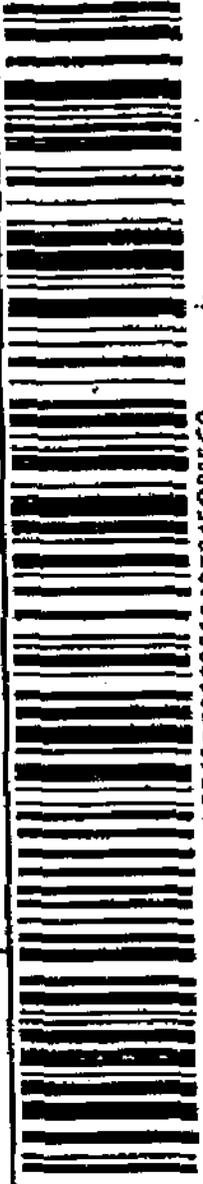
Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.300

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.300 COP

Observaciones del cliente:



777452700281RA379450885CO

Prevent: Bimodal S.C. Ciénega Obispo 256 # 95, A.S.S. Florida / www.6-77.com/lines/florida/ (1) RUMI 870 / Tel. Colombia (57) 4772800

472

7000 281



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

URT-DTVC- 02493

Santiago de Cali,

Señor (a)

JESUS HENRY MONCAYO ALVEAR

Finca el Edén B/. La Italia

Calima, Valle del Cauca

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTVC2-202201794
Fecha: 6 de julio de 2022 05:06:39 PM
Origen: Dirección Territorial Valle del Cauca Cali
Destino: JESUS HENRY MONCAYO ALVEAR



DTVC2-202201794

Referencia: Citación para notificación personal ID 153065

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, ha emitido la Resolución Número **RV 01956 del 24 de junio de 2021** relacionada con la solicitud de la referencia.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

La dirección y el horario de atención de la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali son: Calle 9 # 4- 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, previa cita a los teléfonos (572) 3690322 - (572) 8833364, jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m.

Agradezco su atención y máxima colaboración,

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico- Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Copia: N/A

Anexos: N/A

Proyctó: Karen Johana Perea Saavedra – Abogado RUPTA anexo 11

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 153065

GD-FO-14
V.7



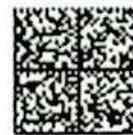
El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 3690322 EXT. 2103 – (57 2) 8833368 EXT. 0 – 3223454594 Cali, -
Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01956 DE 24 DE JUNIO DE 2021

«Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor **JESÚS HENRY MONCAYO ALVEAR**, identificado con documento de identidad No. 6.265.944 expedida en Calima (Valle del Cauca), solicitud distinguida con **ID 153065**.

ID	Nombre	Documento de identidad	DEPTO	MPIO	VDA	Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria No.
153065	Jesús Henry Moncayo Alvear	6.265.944	Valle del Cauca	Calima	La Italia	El Edén	373-72964

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01956 DE 24 DE JUNIO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se*

¹ Alterado.



Continuación de la Resolución No. RV 01956 DE 24 DE JUNIO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

- hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
- b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
- c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
5. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.*

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

Que el señor **JESÚS HENRY MONCAYO ALVEAR**, identificado con documento de identidad No. 6.265.944 expedida en Calima (Valle del Cauca), radicó solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), respecto del predio denominado «**El Edén**», ubicado en el departamento del Valle del Cauca, municipio de Calima, vereda La Italia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-72964**, solicitud que se identificó con el número de **ID 153065**, y se fundamenta en los siguientes hechos:

Sobre el solicitante y su núcleo familiar:

1. El señor **JESÚS HENRY MONCAYO ALVEAR** nació el día 17 de abril de 1965 en el municipio de Calima (Valle del Cauca); Cuenta con 56 años de edad.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01956 DE 24 DE JUNIO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

2. Manifestó que su núcleo familiar al momento del desplazamiento estaba conformado por su cónyuge Mireya Mosquera y sus hijas Eliana Susana Moncayo y Mayerli Moncayo.

Sobre la adquisición del predio, uso y explotación económica del mismo:

3. Que el predio fue adquirido por el solicitante a través de la Escritura Pública No. 478 de 21 de diciembre de 1999, otorgada por la Notaría Única de Calima, al señor José Alirio Moncayo Alvear por el valor de un millón de pesos (\$1.000.000 M/C).
4. Que al adquirir el predio realizó mejoras como el arreglo de la vivienda y cultivos de café.

Sobre el contexto de violencia y hechos que, aduce la solicitante, ocasionaron el presunto abandono del inmueble:

5. Que en la zona donde se ubica el predio había presencia de paramilitares del Bloque Calima.
6. Que fue amenazado por los paramilitares del Bloque Calima para que sus hijos de 10 y 12 años militaran en sus filas.
7. Que a razón de la constante presencia de los grupos armados al margen de la ley, amenazas y requerimientos de los paramilitares para el reclutamiento de sus hijos, se desplazó de la zona donde se ubica el predio en febrero de 2003.
8. Que se desplazó hacia el municipio de Argelia (Cauca) y transcurridos 3 años retornó.

Sobre el estado actual del predio:

9. Informó el solicitante que actualmente habita en el predio solicitado.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RV 1272 de 16 de septiembre de 2014 se micro focalizó los corregimientos de San José, El Bolero, El Mirador y La Gaviota, con sus respectivas veredas y centros poblados, ubicados en el municipio de Calima Darién, del departamento de Valle del Cauca.

Respecto a la solicitud de inscripción en el RTDAF que se decide en el presente Acto, se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015.

Que mediante la Resolución RV 01129 del 25 de abril de 2021 se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01956 DE 24 DE JUNIO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

Mediante la Resolución. RV 01175 de 27 de abril de 2021, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF que es objeto de esta decisión.

A través de la Resolución RV 01483 de 26 de mayo de 2021 se suspendió el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en lo referente las actividades en terreno derivadas de la etapa administrativa de restitución exceptuándose aquellas actividades que puedan tramitarse en oficina.

De la oportunidad de controvertir las pruebas.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial el día 18 de junio de 2021, corrió traslado de las pruebas obrantes en el expediente; mediante fijación de estado, de lo cual se dejó constancia en documento de la fecha.

Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

4.1 Pruebas aportadas por los solicitantes.

- 1) Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas CE000164097 de 26 de mayo de 2014.
- 2) Copia de la cedula de ciudadanía del señor Jesús Henry Moncayo Alvear.
- 3) Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Miralva Mosquera Londoño.
- 4) Copia de la tarjeta de identidad de la señora Eliana Susana Moncayo Mosquera.
- 5) Copia de la tarjeta de identidad de la menor Mayerli Moncayo Mosquera.

4.2 Pruebas recaudadas oficiosamente.

Documentales

- 6) Acta de localización predial del inmueble "El Edén" de 8 de octubre de 2020.
- 7) Consulta VUR del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-72964.
- 8) Consulta IGAC del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-72964.
- 9) Documento de análisis de contexto del municipio de Calima de 22 de agosto de 2016.
- 10) Actualización de Documento de análisis de contexto del municipio de Calima de 4 de marzo de 2021.
- 11) Consulta VIVANTO del señor Jesús Henry Moncayo Alvear.
- 12) Consulta de antecedentes judiciales del señor Jesús Henry Moncayo Alvear.
- 13) Consulta de antecedentes fiscales del señor Jesús Henry Moncayo Alvear.
- 14) Consulta ADRES del señor Jesús Henry Moncayo Alvear.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01956 DE 24 DE JUNIO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

- 15) Consulta VUR del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-46923.
- 16) Copia de la escritura pública No. 257 de 8 de agosto de 1991 de la Notaría Única de Calima, con sus anexos.
- 17) Copia de la escritura pública No. 225 de 15 de julio de 1998 de la Notaría Única de Calima, con sus anexos.
- 18) Copia de la escritura pública No. 478 de 21 de diciembre de 1999 de la Notaría Única de Calima, con sus anexos.
- 19) Oficio No. 20210060140161 de 15 de junio de 2021 de la Fiscalía 104 Seccional de Apoyo al Despacho 73.
- 20) Oficio No. VO-GA-DA 387580-21 de 3 de mayo de 2021 de Nueva E.P.S.

Testimoniales

- 21) Ampliación de Solicitudes de Inscripción en el RTDAF de 16 de junio de 2021 rendida por el señor Jesús Henry Moncayo Alvear.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que, a continuación, se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Despojo y/o abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De acuerdo a la definición de abandono y despojo, contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se tiene:

«Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.»

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01956 DE 24 DE JUNIO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.»
[Énfasis propio].

Conforme la norma en cita, el abandono forzado de tierras en contextos de violencia se encuentra ligado al desplazamiento forzado, considerado como una infracción a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y constituye una violación a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). No obstante ello, el desplazamiento forzado puede ocurrir por causas diferentes al conflicto armado y, en tales casos, no constituiría una infracción al DIH (inciso 2do, art. 1, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra). A su vez, las violaciones al DIDH pueden ocurrir en tiempos de conflicto armado e incluso de paz.

Para el caso objeto de estudio, se tiene que la remisión normativa establecida por la disposición en comento, recae específicamente en la no configuración de ningún tipo de despojo en términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, a saber:

“Artículo 75 - Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que han sido despojadas de estas o que se han visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley (...)”²
(Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, en este caso puntual se hace necesario determinar **la ruptura del vínculo con el predio como consecuencia de los hechos victimizantes acaecidos con ocasión al conflicto armado**, para determinar la condición de titular del **derecho a la restitución**.

En primer lugar, cabe destacar que el solicitante adquirió el predio “El Edén” a través de la escritura pública No. 478 de 21 de diciembre de 1999, otorgada por la Notaría Única de Calima, al señor José Alirio Moncayo Alvear por el valor de un millón de pesos (\$1.000.000 M/C)), negocio el cual se encuentra registrado en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 373-72964; de igual forma, afirmó el señor Moncayo Alvear que residía en el predio denominado “El Edén” en donde tenía casa de habitación y cultivos de café; en relación a los hechos que ocasionaron el desplazamiento del fundo informó el solicitante que en la zona había presencia constata de grupos armados quienes en varias ocasiones intentaron reclutar a sus hijos para que hicieran parte de sus filas por lo que se vio obligado a desplazarse de la zona en febrero de 2003.

Resulta importante tener en cuenta que el fenómeno del desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, o por circunstancias aparentemente simples y silenciosas como la amenaza a la vida en ámbitos privados o el clima generalizado de temor que se vive en determinadas zonas.

² Ley 1448 de 2011; Título IV Reparación De Las Víctimas; Capítulo III Restitución de tierras. Disposiciones Generales; Art. 75;

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01956 DE 24 DE JUNIO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

Sin embargo, no se puede dejar de lado, que la Ley 1448 de 2011 consagra que, para ser titular del derecho fundamental a la restitución de tierras es necesario, además de ser víctima en los términos del artículo 3º de la citada Ley, haber sido despojado u obligado a abandonar el predio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves a los Derechos Humanos y además ostentar la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante, requisitos que deben configurarse en su totalidad, toda vez que, la ausencia de alguno de estos, estriba en la falta de legitimación para interponer la correspondiente solicitud de inscripción en el RTDAF. Así que se puede ser víctima del conflicto, y no ser titular del derecho a la restitución.

Dicho lo anterior pasa esta Dirección Territorial a estudiar si se configuró un despojo o un abandono de conformidad con lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y si de presentarse, dichos fenómenos ocurrieron, como consecuencia del conflicto armado interno o de violaciones graves a los derechos humanos.

Dichas hipótesis normativas preceptuadas en el artículo 74 de la Ley *ejusdem*, despojo y abandono a saber, tienen como característica similar **la pérdida del vínculo jurídico con el predio o la desatención de este con ocasión del conflicto armado interno**, equivale decir, que el estudio de la Unidad se centra en analizar el momento que generó el desarraigo del peticionario con el inmueble y las circunstancias que lo motivaron.

Así las cosas, el señor Jesús Henry Moncayo Alvear en su declaración primigenia ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de 26 de mayo de 2014 relató:

(...)

“Eso fue en la finca Aguas Calientes de la vereda La Italia, en esos tiempos de los paras yo estaba con mis hijos de 10 y 12 años y tuve que salir porque ya comenzaron a presionar a querer llevárselos a reclutarlos a las filas y por ese motivo me toco salir. Por donde ellos salían la misma presión que estaban haciendo, le decían que se fueran con ellos a los grupos. Eso fue más o menos como en febrero de 2003. To soy nacido y criado allá, yo me fui para Argelia – Cauca en donde estuvimos alrededor de tres (3) años, y luego nos devolvimos otra vez”.

(...)

El día 16 de junio de 2021 el señor Jesús Henry Moncayo Alvear rindió declaración ante esta Dirección Territorial en la que manifestó:

(...)

“...**Pregunta:** ¿Cuáles fueron los hechos que lo obligaron a usted a dejar la finca?

Contestó: No pues en ese momento, en ese tiempo, ya como te digo, entraron los paras ¿cierto?, entonces ya se complicó toda la vuelta. Se volvió muy azaroso mejor dicho y ya pues con los hijos que yo los tenía pequeños, ¿no cierto?, entonces ya se oía mucho donde mataban mucha gente por los lados de por acá. Entonces me toco de salirme.

Pregunta: ¿Y esos hechos en qué fecha ocurrieron señor Jesús Henry?



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01956 DE 24 DE JUNIO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

Contestó: Vera que yo no me acuerdo bien, pero eso fue más o menos unos doce años, trece años más o menos, diez años o algo así.

Pregunta: ¿Cuándo usted dejó la finca señor Jesús Henry, en qué condiciones estaba, qué tanto tenía?

Contestó: No pues como le digo, yo la tenía en cafecito, ¿cierto? Lo único malo, malo era el ganchito ¿cierto?

Pregunta: Señor Jesús Henry, después de que ocurrieron los hechos, ¿usted dejó encargada una persona del cuidado de los cultivos o de la finca?

Contestó: No pues ahí se quedó una persona que pues pidió el ranchito para que se lo dieran ¿cierto?, para vivir, ¿cierto? No más para vivir no más.

Pregunta: Buenas Tardes don Jesús Henry, le habla Yanina Hernández, la abogada del caso.

Contestó: Muy buenas tardes.

Pregunta: Don Jesús Henry ¿usted en algún momento fue víctima de alguna amenaza por parte de algún grupo armado?

Contestó: No ¿cierto?, sino que yo el temor por los hijos ¿cierto?, pero si había pues muchos rumores de grupo armado ¿cierto?, entonces yo salí por eso; entonces pensaba que reclutaban los hijos ¿cierto?, entonces yo pensaba mucho.

Pregunta: Don Jesús Henry, ¿usted en algún momento recibió algún requerimiento de algún grupo armado solicitándole algún monto de dinero o solicitándole que sus hijos hicieran parte de sus filas?

Contestó: Si en ese era lo que yo temía ¿cierto?, que donde pasaran reclutando ¿cierto?, entonces en eso era lo que yo temía. Entonces por eso yo salí. Pero en ningún momento que me requirieran dinero o algo así, no, no, no. No porque yo de a donde tampoco, ¿cierto? Sino que yo el temor era los hijos.

Pregunta: Don Jesús Henry, usted hace un momento estaba mencionando pues que en la finca quedo habitando otra persona, ¿qué persona fue la que quedó habitando allí?

Contestó: ah eso era un muchacho del Cauca.

Pregunta: ¿Usted recuerda su nombre del señor que quedó habitando en la finca?

Contestó: Mira que yo no me recuerdo el nombre.

Pregunta: ¿Ésta persona hasta que fecha estuvo habitando la finca y si la estuvo habitando con su autorización?

Contestó: Si con mi autorización, claro. Él estuvo más o menos por ahí, lo que yo estuve por fuera; como año y pedacito más o menos.

Pregunta: ¿Cuándo usted regreso a la zona, esta persona ya salió del predio?

Contestó: si claro yo vine ya entonces yo entré ya otra vez a vivir ahí en mi predio ¿cierto?

Pregunta: ¿Desde qué fecha usted retorno al predio don Jesús Henry?

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01956 DE 24 DE JUNIO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

Contestó: Yo como te digo. Yo vine como al año, año y medio volví otra vez para la finquita.

Pregunta: Durante este año, ¿usted en dónde habitó y a qué se dedicó don Jesús Henry?

Contestó: Yo viaje para el Cauca.

Pregunta: ¿Y a qué se dedicó?

Contestó: Yo estaba por allá trabajando de finca en finca.

Pregunta: Don Henry, ésta persona que usted me indica que se quedó en el predio, ¿le pagaba arriendo a usted o usted recibía algún emolumento de la explotación del predio?

Contestó: No, no, no, absolutamente nada, no me pagaba ni nada de eso, no.

Pregunta: ¿qué actividades realizaba esta persona en el predio?

Contestó: No simplemente la vivienda no más”.

(...)

Dicho lo anterior, dentro del sub examine fue posible concluir que en el caso objeto de estudio, muy a pesar de la salida del predio aducida por el solicitante, no se presentó un abandono o un despojo en los términos del artículo 74 de la Ley ibídem.

En línea con lo anterior, se denota que el solicitante al momento del desplazamiento soportado (2003) dejó a cargo una persona autorizada para que habitara en este hasta el día en que retornó a la zona donde se ubica el fundo; lo que para esta Unidad estriba en la falta de producción de abandono forzoso, puesto que si bien presuntamente se ocasionó un desplazamiento respecto de su persona por la amenaza de reclutamiento forzado de sus hijos, el mismo no se constituye en la causa que se predica para hacer prosperar la inscripción del predio en el RTDAF, puesto que para que ello se configure debe existir la pérdida de la administración total del predio y su contacto directo con el mismo, el cual siguió conservando y haciendo uso de sus atributos como propietario del mismo al autorizar a personas para que se aprovechen de dicho inmueble utilizándolo como residencia, lo cual no encuentra sustento en las condiciones requeridas por la Ley 1448 de 2011.

Aquí es importante, traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-133 de 2009: **“DERECHO DE PROPIEDAD-Atributos.** Son atributos de propiedad (i) el *ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) el *ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) el *derecho de disposición*, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien³”.

³ Sentencia C- 133/09



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01956 DE 24 DE JUNIO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

Como observamos la propiedad se compone de tres atributos, que el solicitante no perdió por el desplazamiento sufrido, pues después continuó disponiendo de su predio al autorizar la habitación de este por interpuesta persona.

En consecuencia, el abandono descrito en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, definido como la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender con su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75 no se verifica en el presente caso.

En esta instancia de argumentación, es importante acotar que no es menos cierto que el proceso de restitución de tierras fue instaurado con unos criterios probatorios especiales por los cuales el dicho de la víctima se resguarda bajo principios pro-victima, favorabilidad, y veracidad de su declaración; no obstante, los mismos no son absolutos, sino más bien tienen por finalidad orientar la valoración conjunta de la prueba; lo que no se observa en el sub examine.

Sobre este tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en sentencia con radicado N°200013121003201300038-00 al respecto manifestó:

“(…) ARIAS SEÑA y CARTUAYO ORTEGA, dejó el fundo al cuidado de un tercero; al igual como aconteció con el predio del que acusa haber sufrido el primer desplazamiento, donde señala haber quedado por su autorización, JAIRO HERNÁNDEZ; lo que para esta Sala estriba en la falta de producción de abandono forzoso, puesto que si bien se ocasionaba el desplazamiento respecto de su persona, por una presunta persecución suscitada en su contra, la relación con el fundo permanecía en el tiempo a través de un tercero” (Subrayado propio).

En ese orden de ideas, resta decir, que no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; anhelo que se distorsiona dentro del asunto de marras, por cuanto establecida se halla, la ausencia del abandono y despojo del bien a causa del conflicto armado interno.

Sea la oportunidad de señalar, que no se trata de negar los hechos de los cuales fue víctima el señor Jesús Henry Moncayo Alvear, sino que, aquellos no generaron la imposibilidad de ejercer la disposición del predio, como quedó visto antes y, es precisamente ese vínculo lo que protege la Ley 1448 de 2011 no otras circunstancias que aun, cuando resulten sumamente graves, no son competencia de esta entidad.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó que el solicitante dejó abandonado el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01956 DE 24 DE JUNIO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Por todo lo anterior, será del caso no inscribir la solicitud de inscripción en el SRTDAF en virtud a que no se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 3º, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011, porque la pérdida del vínculo con el predio no tuvo su origen en el conflicto armado interno que permea a este país.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud identificada con el ID 153065, toda vez que, en el presente asunto se encuentra configurado el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 4º del Decreto 440 de 2016 cuyo tenor es el siguiente:

«1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.»

Para el caso objeto de estudio, la remisión normativa establecida por la disposición en comento, recae específicamente en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

«Artículo 75 - Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que han sido despojadas de estas o que se han visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley (...)»
(Subrayado fuera de texto).

De ahí que el señor **JESÚS HENRY MONCAYO ALVEAR** no sea titular del derecho a la restitución de tierras en los términos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con el ID 153065, presentada por el señor **JESÚS HENRY MONCAYO ALVEAR**, identificado con documento de identidad No. 6.265.944 expedida en Calima (Valle del Cauca), en relación con el predio denominado predio denominado «**El Edén**», ubicado en el departamento del Valle del Cauca, municipio de Calima, vereda La Italia, relacionado con el folio de matrícula inmobiliaria número **373-72964**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01956 DE 24 DE JUNIO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, ordénese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Buga**, la cancelación de la medida de protección jurídica sobre el predio, la cual está inscrita en la **anotación 4** del folio de matrícula inmobiliaria **373-72964**.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 íbidem.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente Acto, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2021.

SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: YH – Profesional Especializada Grado 13.
 Área Jurídica: José Víctor Ávila F – Profesional Especializado Grado 18 – Coordinación Jurídica
 Área Social: Dulfay Agresot – Profesional Especializada Grado 15 – Coordinación Social.
 Área Catastral: Darío Alexander Díaz Villegas – Líder Catastral.
 ID: 153065

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali